

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 05 DE VALDEMORO

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 381/2019

Materia: Contratos bancarios

NEGOCIADO 1

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA NUM. 88/2020

En Valdemoro, a veinte de octubre de dos mil veinte,

La Sra. Doña _____, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número cinco de los de Valdemoro, ha visto los precedentes autos de juicio declarativo ordinario seguidos bajo el número 381/19, promovidos por Don _____, representado por la Procuradora Doña _____ y asistida por la Letrada Doña Lourdes Galvé I Garrido contra WIZINK BANK SA, representada procesalmente por la Procuradora Doña _____ y asistida por el Letrado Don _____, sobre ejercicio de la acción de nulidad sobre contrato de préstamo sin garantía inmobiliaria por usura en condiciones generales de la contratación y nulidad por falta de transparencia y/o abusividad de diversas cláusulas, entre ellas, la de tipo de interés remuneratorio y composición de los pagos y ejercicio de la acción de reclamación de cantidad, y en consideración a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve fue presentada en Decanato de los Juzgados de Valdemoro por la representación procesal de la parte demandante demanda de procedimiento ordinario contra la demandada que por turno de

reparto correspondió a este Juzgado, basando la demanda en los siguientes hechos: 1º) que el demandante es consumidor quien contrató una tarjeta CEPSA el 21 de diciembre de 2006 recogiendo unas condiciones imperceptibles, tratándose de una tarjeta revolving porque el capital iba aumentando, aplicándose un TAE de 24,71% para compras y de 26,82% para disposiciones de efectivo, siendo el mismo nulo al amparo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, solicitando la declaración de nulidad de diversas cláusulas con condena en costas.

Tras citar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictara Sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y declare: A) la nulidad del contrato referido por usura y subsidiariamente a la anterior, nulidad por falta de transparencia y/o abusividad de la cláusula de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato; B) nulidad por abusividad de la cláusula de variación unilateral de condiciones del contrato y de comisión de impagados del contrato; y condene a la demandada: A) la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, con devolución recíproca de tales efectos; B) pagar los intereses del art.576.1 LEC. C) pago de las costas.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha diecinueve de julio de 2019 se admitió a trámite la demanda emplazando a la demandada para que conteste a la demanda dentro del plazo legal.

Mediante escrito de 25 de septiembre de 2019 la demandada WIZINK BANK SA contestó a la demanda alegando los hechos que consideraba de aplicación y sobre la base de los fundamentos jurídicos aplicables, terminando por suplicar se dictara Sentencia que desestimare íntegramente la demanda con condena en costas.

TERCERO.- Mediante Diligencia de diez de octubre de 2019 se citó a las partes para la celebración de la audiencia previa para el día 15 de enero de 2020 a las 13 horas.

La parte demandante tras ratificarse en la demanda, propuso como pruebas la documental, más documental y la testifical del empleado de la estación de servicio. La parte demandada tras ratificarse en la contestación, propuso como pruebas la documental señalándose finalmente fecha para juicio el 28 de septiembre de 2020 a las 11:30 horas.

Posteriormente con fecha 16 de julio de 2020 la parte demandada presentó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda, solicitando se restituya el capital restante dispuesto de la forma que dispone el art.3 de la Ley 23 de julio de 1908 de la Usura, cantidad que asciende a 1.240,64 euros, sin imposición de costas, acordándose la suspensión de la vista y efectuando traslado a la otra parte.

Mediante escrito de 29 de septiembre de 2020 la parte demandante aceptó el allanamiento respecto a la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito VISA CEPESA de 21/11/2006, oponiéndose a que no se impongan costas ya que hubo requerimiento previo. En cuanto a la liquidación efectuada tampoco están conformes debiéndose efectuar ésta en sede de ejecución de sentencia ya que la realizada es parcial pues no tiene en cuenta las que se devenguen durante la pendencia del procedimiento y mientras el contrato esté vigente.

Por Diligencia de seis de octubre de 2020 quedó pendiente de resolución.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante presentó demanda de juicio declarativo ordinario alegando que el demandante es consumidor quien contrató una tarjeta CEPESA el 21 de diciembre de 2006 recogiendo unas condiciones imperceptibles, tratándose de una tarjeta revolving porque el capital iba aumentando, aplicándose un TAE de 24,71% para compras y de 26,82% para disposiciones de efectivo, siendo el mismo nulo al amparo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, solicitando la declaración de nulidad de diversas cláusulas con condena en costas, suplicando se dictara Sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y declare: A) la nulidad del contrato referido por usura y subsidiariamente a la anterior, nulidad por falta de transparencia y/o abusividad de la cláusula de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato; B) nulidad por abusividad de la cláusula de variación unilateral de condiciones del contrato y de comisión de impagados del contrato; y condene a la demandada: A) la restitución de los

efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, con devolución recíproca de tales efectos; B) pagar los intereses del art.576.1 LEC. C) pago de las costas.

La parte demandada WIZINK BANK SA contestó a la demanda alegando los hechos que consideraba de aplicación y sobre la base de los fundamentos jurídicos aplicables, terminando por suplicar se dictara Sentencia que desestimare íntegramente la demanda con condena en costas, si bien posteriormente se allanó a la demanda sin condena en costas.

Efectuado nuevo traslado del allanamiento a la demandante, ésta admitió dicho allanamiento si bien debiendo liquidarse la cantidad en ejecución de sentencia, solicitando la imposición de costas.

El artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, determina a quien corresponde la carga de la prueba conforme a la doctrina tradicional. En sus apartados 2 y 3, establece que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, e incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior; lo cual significa que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos del derecho cuyo reconocimiento y protección invoca y, a la parte demandada, los impeditivos o extintivos del mismo, sin que deba desconocerse, por un lado, que, conforme al apartado 1 del referido precepto, si al tiempo de dictar Sentencia el Tribunal considera dudosos unos hechos relevantes para la decisión, habrá de desestimar las pretensiones del actor, si a éste le corresponde la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones, y, por otro que, a tenor del apartado 6 del tan repetido artículo, para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes del litigio.

En definitiva, este precepto sigue el principio dispositivo y más concretamente el de aportación de parte, incumbiendo ésta no al Juez sino a las partes, de tal forma que de no hacerlo y no conseguir con ello la convicción psicológica del Juez acerca de la certeza del

hecho aportado por las partes oportunamente al proceso, ha de considerarse como no probado, o al menos dudoso, de tal suerte que no puede tenerse por fijado para fundamentar la pretensión de parte que se apoya en el mismo a los efectos de su estimación o desestimación en la resolución de fondo.

SEGUNDO.- En cuanto al allanamiento de la parte demandada WIZINK BANK, procede decretar dicho allanamiento, ya que de conformidad con el artículo 21.1 de la LEC se trata de un allanamiento total, *“cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”*.

Por lo tanto, el allanamiento supone un reconocimiento por parte del demandado del derecho del actor y la aceptación de la pretensión formulada por éste, y así procede decretarlo en virtud del principio dispositivo que rige el proceso civil, al ser el mismo total y versar sobre cuestiones sometidas al principio dispositivo, y produce como consecuencia una sentencia conforme a lo solicitado por el actor en su demanda, siempre que no sea contrario al orden público o cause un perjuicio a tercero, y por ello, y porque el allanamiento no implica necesariamente aceptación de los argumentos jurídicos de la demanda ni tampoco admisión de los hechos de la misma, produce como principal efecto el que se dicte una sentencia que estime íntegramente las pretensiones deducidas con la demanda, respecto del demandado allanado.

Por tanto, debe estimarse íntegramente la demanda, declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito VISA CEPSA de 21/11/2006 por usurario así como declarando la nulidad por abusividad de la cláusula de variación unilateral de condiciones del contrato y de comisión de impagos del contrato, debiendo condenar a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, con devolución recíproca de tales efectos, que se determinará en ejecución de sentencia, así como procede que la demandada abone los intereses del art.576.1 LEC.

TERCERO.- En cuanto a las costas causadas resulta de aplicación lo recogido en el artículo 395 LEC en caso de allanamiento, esto es, *“si el demandado se allanare a la*

demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. *Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación".*

En el presente caso, el allanamiento se ha presentado después del trámite de contestación a la demanda, habiendo solicitado el demandante expresamente la condena en costas, cuando además consta en el documento nº 3 de la demanda que se ha dirigido de forma previa al demandado requerimiento expreso y de modo fehaciente para que se manifestara sobre dichas propuestas en relación con la nulidad de dicho contrato, requerimiento que además la demandada contestó, por lo que procede la imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,

En nombre de S. M. el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Doña _____, en nombre y representación de Don _____ contra WIZINK BANK SA, y por ende, **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad del contrato de tarjeta de crédito VISA CEPSA de 21/11/2006 por usuario así como declarando la nulidad por abusividad de la cláusula de variación unilateral de condiciones del contrato y de comisión de impagados del contrato, **debiendo condenar** a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, con devolución recíproca de tales efectos, que se determinará en ejecución de sentencia, así como procede que la demandada abone los intereses del art.576.1 LEC.

